REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-**2019**-00**311**-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM HERNANDO AGUILAR NOVA Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL,** por los siguientes demandantes:

No.	**DEMANDANTES**
1	Aguilar Nova William Hernando
2	Aguirre Correa Octavio
3	Alcaraz Montoya William
4	Alvarado Navarro Fredy Alonso
5	Alvarado Navarro Jorge Edilberto
6	Álvarez Aragón Feiber
7	Álvarez Martínez Víctor Ramón
8	Álvarez Valencia Wilson de Jesús
9	Andrade Mora Edgar Enrique
10	Aragón Arcieri Werman William
11	Arias Castaño Alirio
12	Arias Ospina Mildred Yurani
13	Armero Estrada Edwin Bosco
14	Arroyave Giraldo José Álvaro
15	Arteaga Mora Harold William
16	Ascontar Tulcán Luis Ignacio
17	Astudillo Espinosa Oscar Armando
18	Ayala Parra Víctor de Jesús
19	Azula Pérez Gustavo Enrique
20	Barbosa Torres Wilson
21	Barrera Medrano Manuel
22	Becerra Supelano Fidel
23	Benavides Bolaños Gerardo Jesús
24	Benavides Cardona Carlos Enrique
25	Benitez Peñaloza Andrés Giovanni

26	Biscain Umbacia Hernán Darío
27	Blandón Villa Orlando Antonio
28	Bohórquez Vallejo Ernesto
29	Bolaños González Edmundo Adalberto
30	Bolaños Luna Edmundo Adalberto
31	Borda Rodríguez Luis Aureliano
32	Buendía León Estewil Enrique
33	Buitrago Mendoza Juan Carlos
34	Cabrera Chaves Guillermo Fernando
35	Cabrera López Alex Albin
36	Cabrera Serrano Norma Constanza
37	Calao Pérez Jesús María
38	Calderón Lozada Oscar Eduardo
39	Calderón Lozada Pablo Antonio
40	Calderón Rodríguez Álvaro
41	Calderón Vásquez Carlos Alirio
42	Camacho José Reinaldo
43	Camacho Zárate Jhon Eduardo
44	Cano Valcárcel Franklin Rolando
45	Canzius Smith Remo
46	Cañadas Manjarrez William
47	Caro González Eduardo Alfonso
48	Carvajal Arrieta Luis Dayvis
49	Castañeda Ariza Alirio
50	Castellanos Méndez José Alirio
51	Castillo Acosta Uriel Ramiro
52	Castillo Ramírez Nelson Hermel
53	Castro Aranguren Erney Ramón
54	Chaparro Ocampo Alexander
55	Chate Holguín Jorge Enrique
56	Cifuentes López Héctor Fabio
57	Colmenares Vélez Jairo Arturo
58	Colorado Rúa Jaime Arturo
59	Correa Castro Juan Bautista
60	Corredor Quiñonez Jaime
61	Cortés Aguillón Oscar Eduardo
62	Cristancho Rivera Alirio
63	Cristo Torres Eduardo
64	Cruz Gordillo José Mauricio
65	Cuartas Lozano Jairo
66	Cudemus Gutiérrez Carlos Alberto
67	De Alba Sandoval pedro Antonio
68	Delago López Johan
69	Díaz Holguín Edwin Hernán
70	Díaz Rincón Diego Fernando
71	Duque Pérez Daniel Fernando
72	Duque Sánchez Fernando
73	Escorcia Jinete Iván David
74	Espina Zambrano Juan Carlos
75	Fernández Álvarez Wilmar
76	Fernández Cuevas José Alirio
77	Fernández Forbes Leonard Augusto
78	Figueredo Gómez Luis Alfredo

79	Flórez Moreno Jesús Antonio
80	Forbes Hooker Erik Leoncio
81	Forero Corzo Arturo Antonio
82	Forero Espinoza Miguel Ángel
83	Gaitán Monroy Carlos Alfredo
84	Gallardo Robinsón Jairo David
85	Gallego Rios Jhon Byron
86	Galvis Sotomonte Javier
87	Gamboa Carvajal Henry Amilcar
88	Garay Cruz Andrés Mauricio
89	García Bedoya Elkin Yovany
90	García Carrero José Alexander
91	García Diego Luis
92	García Grajales Hernán Julio
93	García Vélez Jorge Enrique
94	Garzón Cely Víctor Manuel
95	Garzón Gómez Rafael Mauricio
96	Garzón Mojica Ramiro
97	Garzón Rodríguez Germán
98	Gil Olaya Milton
99	Gómez Armero Jairo Florentino
100	Alfonso Gómez Gerardo
101	Gómez Lerma Gustavo Adolfo
102	Gómez Padilla Jesús Germán
103	González Corredor Brian Esteban
104	Grisales Hernández Héctor Fabio
105	Guerrero Castañeda Guillermo
106	Guerrero Cruz Wilson
107	Guerrero Ordóñez Jorge Ernesto
108	Gutiérrez Pinilla Ernesto
109	Hernández Uriel Rafael
110	Hernández Valles Javier
111	Hooker Henry Jordan Lee
112	Howard Archbold Luis Harving
113	Hudgson Escalona Joseph
114	Hudson Hernández Valery Heredio
115	Insuasti José Libardo
116	Lumar Jacome Santiago
117	Jaimes Rodríguez Pio Antonio
118	Jauregui Ortega Josué Rafael
119	Jay Robinson Taishang Lee
120	Kerguelen Palmera Marlón Javier
121	Kingsberry Downs Ernesto Donald
122	Lacera Vicioso Carlos Enrique
123	Ladino Moreno Wilson Enrique
124	Ladino Pinzón Luis Eduardo
125	Lamprea Marín Marco Tulio
126	Lara Castrillón Gonzalo Alfredo
127	Lasso Jojoa José Javier
128	Lever Silva Salvando Francisco
129	Linares Orjuela José Francisco
130	Lorza Muriel Rubén Darío
131	Lugo Palacios Jairo

132	Machado Villareal Rodolfo
133	Maldonado Coronado Pedro Carlos
134	García de Ossa Jhon Mark
135	Marín Gómez Nicolás de Jesús
136	Martínez García José Fernando
137	Martínez Marriaga Zeicer Enrique
138	Martínez Ramírez Juan Camilo
139	Matiz Badillo Germán Andrés
140	Mclaughlin Stephens Ronie
141	Méndez Estupiñán Oscar Hernán
142	Miranda Arteaga Walter Salverti
143	Mitchel Manuel Harold Enrique
144	Monsalve Ruiz Jorge León
145	Muños Lasprilla Hominti
146	Myles Hooker Joshua Alexander
147	Narváez Montenegro Norberto Arnoldo
148	Navarrete Rodríguez Pedro Julio
149	Navarro López Carlos Fernando
150	Negrón Cárdenas Orlando
151	Niño Tarazona Juvenal
152	Noguera Hidalgo Franco Eusebio
153	Ocampo Gaviria José Montgomery
154	Oliveros Mendoza Wilfrido
155	Orellanos Silva Sergio Enrique
156	Orozco Zúñiga Manuel Antonio
157	Ortíz Jiménez Salomón
158	Ortiz Quiroga Álvaro Daniel
159	Ospina Restrepo Luis Eduardo
160	Pardo Pardo Gilberto Pelayo
161	Paredes Cortés Mauricio
162	Pasquel Pérez Manuel Gregorio
163	Pava Mathieu Elkin Manuel
164	Pava Tovar Evercid
165	Peña Luis Eduardo
166	Peña Montenegro Willington
167	Perea Palacios Samuel
168	Pereira Castiblanco Gustavo
169	Pereira Castiblanco Jorge Olinto
170	Pérez Echavarría Wilson Antonio
171	Pérez Lopera Jason Eliezer
172	Pérez Muñoz David
173	Pérez Quinayas Heber Hernán
174	Perilla Almeida Daniel Alberto
175	Pomare Martínez Walthan Eladio
176	Porras Pabón Ricardo
177	Powell Castillo Tyron Lemesio
178	Preciado Delgado Carlos Augusto
179	Puentes Hernández José Gregorio
180	Puentes Niño Jairo
181	Puerta Henao Juan Gabriel
182	Quesada Narváez Germán
183	Quintero Jurado Robinsón
184	Quiñones Fletcher Silfredo

185	Quiroga Jaramillo José Jackson
186	Ramírez García Manuel Robinson
187	Ramírez Gómez Adrian Miguel
188	Ramírez Morales Hugo
189	Ramírez Zapata Luis Fernando
190	Rendón López Andrés Felipe
191	Restrepo Maldonado Alexander Adolfo
192	Revelo Ortega Hernán Humberto
193	Reyes Forero Ovidio
194	Reyes García Germán
195	Rincón Sarrazola Héctor Fabián
196	Rios Gómez José Luis Eduardo
197	Rivera Hernández Alonso
198	Rivera Vásquez Roceemer
199	Rivera García Carlos Andrés
200	Riveros Peña Daniel Eduardo
201	Rodríguez Acosta Gerses Andulfo
202	Rodríguez Beltrán Henry Alberto
203	Rodríguez Beltrán Omar Augusto
204	Rodríguez Benavides Carlos Eduardo
205	Rodríguez León José Antonio
206	Rodríguez Muñoz Germán
207	Rodríguez Peña Héctor de Jesús
208	Rodríguez Tuzo Gilberto
209	Rojas Gómez Jhon Fredy
210	Rojas Ramírez Juan Camilo
211	Romero Pinzón Ramiro Antonio
212	Rosero Montenegro Oscar Javier
213	Rúa Orozco Jhon Fredy
214	Rubiano León William Hernando
215	Rubio de la Hoz Pablo de Jesús
216	Ruiloba Ruiz Gabriel Orlando
217	Ruiz Angarita Juan Enrique
218	Sáenz Garzón Gildardo
219	Salamanca Humberto
220	Saldarriaga Hernández Luis Eduardo
221	Sanclemente Gallego Olga Lucía
222	Sandoval Barragán Aldo de Jesús
223	Sandoval Bernal Armando
224	Sandoval Perilla José Leobardo
225	Santana Velásquez Edgar David
226	Santos Luna Álvaro
227	Henry Sarmiento Rafael Fernando
228	Sastre Nieto Luis Fernando
229	Sepúlveda Valbuena Flor del Carmen
230	Stephens Johnson Rafael Franchescoly
231	Stephens Peterson Patrick Godfrey
232	Stephens Pusey Timoteo Octavio
233	Tafur Camacho Carlos Alberto
234	Toloza Ibarra Samuel Guillermo
235	Torres Castro Frander Jeferson
236	Torres Valderrama Oscar Iván
237	Tovar Artunduaga Rodrigo

238	Truyol Palacio Gabriel Antonio
239	Valencia Amariles Álvaro
240	Valencia García Ramón Eufracio
241	Valencia Másmela Néstor
242	Valencia Ostos Henry
243	Valencia Ponsón Norberto Alex
244	Vargas Cera Javier Antonio
245	Vargas Gaitán Martha Helena
246	Vásquez Naranjo Gildardo Antonio
247	Vega Garzón José Benigno
248	Vega Garzón Nelson Enrique
249	Vega Sánchez José Antonio
250	Villalba Vélez Fabio de Jesús
251	Villamil Bustos Hernando Waldino
252	Webster Archbold Ronal Jesús
253	Webster Robinson Tayson Ted

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad del Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019 y del acto presunto negativo originado por el silencio de la administración frente al recurso de apelación radicado el 20 de mayo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago en favor de cada uno de los demandantes de: **i)** el trabajo suplementario y dominical prestado por los bomberos aeronáuticos e identificado en los desprendibles de pago con los códigos 431, 441, 451, 461, 471, 481, 491 y 501, liquidado a partir de una hora básica calculada sobre la siguiente fórmula: hora básica=asignación básica/190;
ii) la diferencia monetaria entre lo pagado y lo que arroje la liquidación conforme a la fórmula señalada;
iii) que esta diferencia sea tenida en cuenta como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales en las que tenga incidencia;
iv) que sobre esta diferencia se efectúen aportes al sistema de seguridad social en pensiones como cotización de alto riesgo;
v) que los valores reconocidos sean ajustados conforme al IPC;

vi) que la entidad demandada pague intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y asuma las costas y agencias en derecho.

1.1.2. Fundamentos fácticos

La parte actora señaló que, son empleados públicos de la planta de personal de la AERONÁUTICA CIVIL y desarrollan funciones de bombero aeronáutico, bajo el sistema de turnos, por lo que, de manera habitual y permanente prestan sus servicios en horas diurnas, nocturnas, dominicales y festivos.

Precisó que, en todos los aeropuertos adscritos a la AERONAUTICA CIVIL el director regional suscribe un formato que denomina *planilla general de tiempo suplementario, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos,* en el cual se certifica la cantidad de horas laboradas por los bomberos que operan en cada aeropuerto y emplea para ello los códigos internos 431, 441, 451, 461, 471, 481, 491 y 501.

Expresó que el referido formato es enviado a la oficina de Talento Humano para la liquidación correspondiente y el pago a cada uno de los bomberos como se refleja en los desprendibles de cada uno de ellos; sin embargo, para liquidar cada uno de los referidos códigos la AERONÁUTICA CIVIL parte de la siguiente fórmula:

Hora básica=asignación básica/240

Cuando, en realidad, de conformidad con las directrices expuestas por el Consejo de Estado, la fórmula que se debe aplicar es la siguiente:

Hora básica=asignación básica /190

Circunstancia que genera remanente en favor de los demandantes, razón por la cual, el 11 de marzo de 2019, mediante radicado No. 2019016728, el reconocimiento y pago del derecho aquí reclamado, petición que fue atendida de manera desfavorable mediante el Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019; en contra de este oficio interpuso recurso de apelación que no fue desatado a través de acto expreso.

1.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

Consideró que el actuar de la administración viola los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 90 y 229 de la Constitución Política; el Decreto 1042 de 1978 y Convenios Internacionales

ratificados por Colombia.

Precisó que el eje central de la reclamación es la errónea fórmula aplicada por la entidad para liquidar el trabajo suplementario y dominical/festivo desarrollado por sus bomberos aeronáuticos, toda vez que calcula la hora empleando como denominador **240** y no **190,** circunstancia que configura la **falsa motivación** de los actos administrativos acusados, toda vez que, bajo el entendimiento de la entidad, la cantidad de horas laboradas a mes por los bomberos es de 240 y no de 190, lo cual contraría la posición que ha asumido el Consejo de Estado al respecto y citó de manera extensa de dicha Corporación proferidas el 19 de febrero de 2018 y el 11 de abril de 2019.

1.1.4. Escrito de contestación

La apoderada de la entidad demandada explicó que, el sector técnico aeronáutico de la AERONÁUTICA CIVIL fue exceptuado de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición expresa de su artículo 104, razón por la cual la entidad, mediante la Resolución No. 03015 del 12 de junio de 2002 definió la jornada ordinaria de trabajo y precisó que, el personal de bomberos no estaría sometido a dicha jornada por tratarse de funciones requeridas de forma continua y permanente.

Expuso que, de conformidad con la Resolución No. 00780 del 23 de marzo de 1994 el reconocimiento de las horas extras de los bomberos de la entidad se hará con base en las planillas de horas extras debidamente tramitadas por el jefe inmediato en turnos de 8 horas diarias; además, los bomberos tiene una jornada especial consagrada en el artículo 11 del Decreto 121 de 1988 y la liquidación de su nómina se efectúa conforme al concepto expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 28 de mayo de 2019 y al artículo 20 del Decreto 1026 del mismo año, según el cual, al tener una jornada diaria de 8 horas, estas se multiplican por 30 días y da como resultado 240 horas, por lo que no resulta procedente acceder a lo reclamado.

Consideró que se configura la **ineptitud sustantiva de la demanda,** toda vez que, la petición radicada por el apoderado de la parte actora el **11 de marzo de 2019** fue atendida mediante oficio del **15 de mayo del mismo año** y contra ella no procedía recurso alguno, lo que si procedía era la solicitud de aclaración, complementación o adición de la cual el interesado hizo uso en dos ocasiones **el 20 de mayo de 2019** y el **13 de junio de 2019,** y que fueron atendidas con oficios del **11 y 26 de junio,** respectivamente, por lo que, piensa que no se configuró el acto ficto o presunto alegado en la demanda.

Expresó que la sentencia del Consejo de Estado, citada por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, fue proferida en contra del Distrito Capital y tiene efecto *inter partes,* por lo que no puede utilizarse para el caso de la AERONÁUTICA CIVIL.

Se refirió a la naturaleza jurídica y las funciones previstas en la ley para la entidad demandada, así como al alcance de la actividad bomberil al interior de la misma y precisó que, para garantizar la prestación de dicho servicio los bomberos cumplen turnos de 8 horas y gozan de días de descanso y compensatorios.

Formuló las siguientes excepciones:

- **Inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones consideradas en la demanda:** bajo el entendido que, la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA.

- **Inexistencia del derecho:** insistió en que los demandantes no tienen derecho a que el trabajo suplementario y dominical sea liquidado sobre 190 horas, toda vez que gozan de una jornada especial de 8 horas diarias y, por tanto, 240 horas mensuales.

- **Inexistencia de un acto presunto ficto:** reiteró que las peticiones radicadas por la parte actora fueron atendidas por la entidad, de la siguiente manera: **i)** la petición del **11 de marzo de 2019,** se contestó con oficio **del 15 de mayo de 2019; ii)** la petición de información adicional radicada el **20 de mayo de 2019** fue contestada con oficio del **11 de junio de 2019;** y **iii)** la petición de información radicada el **13 de junio de 2019** fue contestada con oficio del **26 de junio de 2019.**

- **Inepta demanda por falta de establecer estimación razonada de la cuantía:** bajo el entendido que con la demanda se pretende un reconocimiento económico, la estimación razonada de la cuantía es un requisito para la presentación de la misma que permite definir el juez competente para conocer del asunto.

- **Excepción genérica.**

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2019; con auto del 20 de agosto 2019 el Despacho asumió el conocimiento solo respecto del señor William Hernando Aguilar Nova, la inadmitió para que adecuara algunos defectos formales y dispuso que, respecto de los demás demandantes debía desagregarse todas las piezas procesales y conformar demandas independientes, por considera que no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones.

La decisión adoptada el 20 de agosto de 2019 fue objeto de recurso, el cual se resolvió mediante auto del 18 de diciembre de 2018, allí se decidió no reponer la decisión recurrida, dejar sin efectos los numerales 1º, 2º, 4º y 5º, asumió el conocimiento de la demanda solo respecto del señor Henry Amilcar Gamboa Carvajal, la inadmitió e insistió en el deber de desagregar las demandas restantes.

La decisión del 18 de diciembre de 2019 fue recurrida y, mediante proveído del 9 de marzo de 2020 el Despacho resolvió no reponer, sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela proferida el 30 de julio de 2020, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora y ordenó a este Juzgado proferir un auto de reemplazo que decida sobre la admisión de la demanda, entendiendo que la acumulación subjetiva de pretensiones si procede.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la entidad demandada presentó escrito de alegaciones finales, la parte actora guardó silencio y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

1.2.2. Alegatos de la parte actora

Pese a estar debidamente notificada del auto que corre traslado para alegar de conclusión, la parte actora guardó silencio.

1.2.3. Alegatos de conclusión entidad demandada

La entidad explicó que, de conformidad con la Resolución No. 03015 del 12 de junio de 2002, se dispuso que, la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios de la Aerocivil

sería de 8 horas diarias, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, en jornada continua y se previó que, no estaría sujetos a este horario de trabajo los funcionarios que atiendan servicios que por su naturaleza deban prestarse de forma habitual y permanente. También se consagró que, el reconocimiento de horas extras de los bomberos de la Aerocivil se haría con fundamento en las planillas de horas extras debidamente tramitadas y autorizadas por el jefe inmediato y teniendo en cuenta los turnos de 8 horas diarias que labora dicho personal.

Insistió en que, los bomberos de la Unidad tienen una jornada especial regulada en el Decreto 121 de 1988 que corresponde a 8 horas diarias de trabajo y que, según certificación expedida el 14 de mayo de 2019 por el coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la entidad esa es la jornada que se está aplicando.

Adujo que, de conformidad con la jornada de trabajo ya definida y los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para obtener el cálculo de la hora sobre la cual recaen los diferentes recargos se toman las 8 horas diarias por los 30 días del mes lo cual arroja como resultado 240 y es esa la fórmula que se aplica.

Concluyó que, los demandantes no tienen derecho al reajuste de lo pagado por concepto de trabajo suplementario y dominical, toda vez que, laboran en una jornada de 8 horas diarias, lo que arroja un total de 48 horas semanales y un factor de 240 y no de 190 el cual corresponde a turnos de 6 horas y para ello citó de nuevo las normas que regulan la jornada laboral al interior de la Aerocivil y el concepto emitido por el DAFP frente al tema.

1.2.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 24 de mayo de 2022[1], el problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia – AEROCIVIL

1 Ver archivo 44 expediente electrónico

reajuste lo pagado por concepto de trabajo suplementario y dominical por ellos prestado, tomando como base el valor de la hora calculada sobre la siguiente fórmula: hora básica = asignación básica / 190.

2.2. El acto acusado y el silencio administrativo

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 86 del CPACA, señala:

> <<***Artículo 86. Silencio administrativo en recursos***. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código,* ***transcurrido un plazo de dos (2) meses****, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*
>
> *El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*
>
> *La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima>> (Resaltado por el Despacho).*

En el presente proceso se encuentra probado que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del oficio No. 3101.331-2019018941 del 15 de mayo de 2019, el cual fue enviado a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2019 (archivos 4 a 6 – carpeta 017 – 2 de lo ocurrido el sede administrativa), sin que a la fecha dicho recurso haya sido resuelto, por lo que, se entiende configurado el silencio administrativo y, por tanto, el acto ficto negativo; ahora bien, pese a que la entidad demandada en su escrito de contestación asegura que, no hubo tal recurso, sino que lo que presentó la parte actora fueron solicitudes de aclaración e información, las cuales fueron atendidas, lo cierto es que su dicho no está probado, no reposan copia de las referidas solicitudes de aclaración e información ni sus respuestas.

2.3. Jornada laboral para los empleados públicos del orden nacional

La ***jornada laboral*** o ***jornada de trabajo,*** ha sido definida por el Consejo de Estado[2]*, en los siguientes términos:

> *<<La «jornada de trabajo», «jornada laboral» o «tiempo de trabajo» como lo denomina la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hace referencia al número de horas que el trabajador trabaja efectivamente en una jornada o día, y puede referirse también al cómputo semanal, mensual o anual de tiempo trabajado. La «jornada laboral» se debe diferenciar del «horario de trabajo», pues, la «jornada» representa el número de horas que el trabajador presta su servicio, mientras que el «horario» hace referencia a la hora u horas de entrada y/o salida.*
>
> *En nuestro ordenamiento jurídico, como más adelante se precisará, la fijación de la «jornada laboral» es de origen legal, es decir, que corresponde al legislador regular sus mínimos y sus máximos, mientras que, a los jefes o directores de cada entidad, les corresponde definir lo relacionado con el «horario», sujetándose, como es obvio, a lo regulado por el legislador sobre la «jornada»>>.*

En el ámbito internacional, desde el año 1919, con la firma del *Tratado de Versalles,* se implementó para las partes contratantes, como medida de reconocimiento del bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados, métodos y principios, dentro de los cuales se incluyó el deber de establecer una jornada laboral que no superara las **8 horas diarias y las 48 horas semanales** (numeral 4° del artículo 427).

Frente a este aspecto, existe en Colombia una norma general aplicable a los empleados públicos del orden nacional y que, por interpretación jurisprudencial, se ha extendido a los empleados públicos del orden territorial; se trata del Decreto 1042 de 1978[3], el cual consagra la jornada de trabajo en los siguientes términos:

> **<<ARTÍCULO 33.** ***De la jornada de trabajo.*** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde **a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.
>
> **Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor**, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras>>.
>
> El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras>> (Resaltado por el Despacho).

---

[2] Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicado No. 05001233300020160027801.
[3] *<<Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones>>*

Esta norma también define lo que se entiende por jornada nocturna, jornadas mixtas, la forma de reconocer y liquidar las horas extras diurnas y nocturnas, el trabajo ordinario y ocasional en días dominicales y festivos y la remuneración en especie, entre otros aspectos; además, con el paso del tiempo se han reglamentado los empleados de tiempo completo, medio tiempo y tiempo parcial, los cuales han conservado como base para definir la jornada de trabajo el límite de 44 horas semanales impuesto en el Decreto 1042 de 1978; en este sentido, vale la pena citar las previsiones del Decreto 1083 de 2015[4], así:

> *<<**ARTÍCULO 2.2.1.3.1 Dedicación de los empleos**. En las plantas de empleos podrán crearse empleos de tiempo completo, de medio tiempo o de tiempo parcial, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo estudio técnico que así lo demuestre.*
>
> ***Son empleos de tiempo completo los que están sujetos a la jornada máxima laboral establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.***
>
> *Los empleos de medio tiempo son aquellos que tienen una jornada equivalente a la mitad de la jornada laboral semanal establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> *Los empleos de tiempo parcial son aquellos que no corresponden a jornadas de tiempo completo o de medio tiempo.*
>
> *Los empleos de medio tiempo y de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado y los aportes a la seguridad social serán proporcionales al salario devengado. Si éstos empleos se crean con carácter permanente dentro de las plantas, serán de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, según la clasificación establecida en el ARTÍCULO 5 de la Ley 909 de 2004.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.3.2 Nomenclatura y clasificación**. Los empleos de medio tiempo o de tiempo parcial deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de empleos vigentes para los empleos de tiempo completo en la respectiva entidad.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Campo de aplicación de la Jornada laboral por el Sistema de Turnos.** La jornada laboral por el sistema de **turnos** que se regula en el presente decreto es **aplicable a los empleados públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.***
>
> ***PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente decreto no aplicarán a las entidades o servidores que cuenten con norma especial que regule la jornada por el sistema de turnos.***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.3.4. Sistema de turnos.** Cuando la necesidad del servicio lo requiera, el jefe del organismo o su delegado, dentro del límite máximo de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales de trabajo establecidas en el Decreto Ley 1042 de 1978, podrá implementar jornadas laborales por el sistema de turnos, los cuales podrán ser diurnos, nocturnos o mixtos, atendiendo los siguientes criterios: i) el trabajo por turnos implica una forma de organización de la jornada laboral bajo horarios previamente establecidos o acordados para un grupo de trabajadores, ii) en consideración al tiempo, el turno es sucesivo, continuo, iii) los turnos se hacen necesarios en actividades, servicios, empresas con procesos productivos continuos o labores que deban prestarse sin solución de*

[4] *<<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública>>.*

continuidad, por lo que implica que el trabajo se realice habitualmente en todas las horas, días y semanas, incluidos domingos y festivos y, iv) se deben respetar las jornadas laborales ordinarias y los descansos correspondientes.

El registro de los turnos se podrá llevar en planillas que deberán contener como mínimo: nombre de la entidad, período de turno indicando si es en jornada diurna, nocturna o mixta, fecha para cumplirlos, relación detallada de la asignación por empleado y la identificación del empleo que desempeña el servidor. Los turnos podrán ser resultado de la concertación con los empleados o con las organizaciones sindicales.

***ARTÍCULO 2.2.1.3.5. Límites de la jornada laboral para los turnos. Para** establecer la jornada por turnos se deberán tener en cuenta los siguientes límites de la jornada laboral:*

a) La jornada ordinaria laboral diurna se desarrollará entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

b) La jornada ordinaria laboral nocturna se desarrolla entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

c) La jornada ordinaria laboral mixta tiene lugar cuando el tiempo ordinario transcurre tanto en jornada diurna como en nocturna.

***ARTÍCULO 2.2.1.3.6. Aspectos a tener en cuenta en la jornada por sistema de turnos.** Las entidades que presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día, bajo la modalidad de la jornada por el sistema de turnos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:*

a) La duración de cada turno no podrá exceder de doce (12) horas.

b) Entre el final de un turno y el comienzo del siguiente, mediarán como mínimo, doce (12) horas de descanso para el servidor.

***PARÁGRAFO.** Excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar jornadas de turnos superiores a las doce (12) horas.*

Cualquiera que sea la modalidad de turnos que se adopte no podrá exceder la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, salvo las entidades o servidores que cuenten con regulación especial.

***ARTÍCULO 2.2.1.3.7. Remuneración del trabajo en sistema por turnos.** De conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1042 de 1978, los empleados públicos que trabajen por el sistema por turnos en jornadas mixtas, es decir, cuando las labores se desarrollen habitual y permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, tendrán derecho a que la parte del tiempo laborado durante estas últimas se remunere con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%)*

Quienes deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual.

***ARTÍCULO 2.2.1.3.8. Trabajo suplementario o de horas extras.** El trabajo suplementario o de horas extras es aquel que excede o sobrepasa la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978.*

Los empleados públicos que laboren horas extras diurnas tendrán derecho a un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la asignación básica mensual.

Los empleados públicos que laboren horas extras nocturnas tendrán derecho a un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual.

El reconocimiento y pago del trabajo suplementario o de horas extras en las jornadas por el sistema de turnos, se efectuará de conformidad con las normas vigentes en la materia>> (Resaltado por el Despacho).

Hasta aquí es claro que, el legislador tiene prevista de manera específica la jornada laboral que cobija a los empleados públicos en general e incluso se ocupó de regular lo pertinente frente a la prestación del servicio por el sistema de turno, cuando la naturaleza de las funciones así lo requiera; ha sido de conocimiento de este Despacho que, estas normas, por interpretación jurisprudencial ha sido aplicables a empleados del orden territorial, como es el caso de los integrantes del *cuerpo oficial de bomberos,* quienes prestan sus servicios en turnos de 24 horas continuas. Sin embargo, es necesario resaltar que, existen empleados que se encuentran expresamente excluidos de la aplicación de estas normas generales, porque si lo prevé el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 y el parágrafo del artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1083 de 2015, ya citado.

2.4. De la jornada laboral aplicable a los empleados de la UAE Aeronáutica Civil

De conformidad con el Decreto 1294 de 2021[5], la Aeronáutica Civil es una unidad administrativa especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; que tiene como objetivos: i) garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia; ii) ser la autoridad aeronáutica civil en todo el territorio nacional; iii) prestar los servicios de navegación aérea y prestar las ayudas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad; entre otros.

Sin embargo, es el Decreto 1295 de 2021 el que actualmente regula el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la entidad y allí prevé que, en los niveles de cargo existe el denominado **nivel bombero aeronáutico, diferente al nivel técnico aeronáutico,** que agrupa empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y técnicas para la prestación del servicio de extinción de incendios propias del sector aeronáutico**.**

Sin embargo, esta clasificación prevista en el Decreto 1295 de 2021, no siempre fue así, pues antes de la entrada en vigor de dicha disposición, se encontraba vigente el Decreto 1767 de 1997[6] el cual clasificaba al **bombero aeronáutico en el nivel técnico.**

---

[5] <<*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil*>>
[6] <<Por el cual se modifica y adiciona la nomenclatura y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones>>.

DECRETO 1767 DE 1997

(Julio 10)

(Derogado por el Art. 10 del Decreto 1295 de 2021)

Por el cual se modifica y adiciona la nomenclatura y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones.

DECRETO ORDINARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 24 1994, así:

A. Cuerpo Administrativo		
Nivel auxiliar		
Denominación	Nivel del cargo	Grado
Auxiliar V	14	13
Auxiliar V	14	14
Auxiliar V	14	15
B. Cuerpo Aeronáutico		
Nivel Técnico		
Técnico Aeronáutico VI	25	25
Técnico Aeronáutico VI	25	26
Técnico Aeronáutico VI	25	27
Bombero Aeronáutico I	20	11
Bombero Aeronáutico I	20	12
Bombero Aeronáutico I	20	13
Bombero Aeronáutico II	21	14
Bombero Aeronáutico II	21	15
Bombero Aeronáutico II	21	16
Bombero Aeronáutico III	22	17
Bombero Aeronáutico II	22	18
Bombero Aeronáutico III	22	19
Bombero Aeronáutico IV	23	20
Bombero Aeronáutico IV	23	21

Merece la pena resaltar esta clasificación por dos razones, la primera, porque de conformidad con el artículo 4° de la Ley 909 de 2004[7], debido a la singularidad y especialidad de sus funciones, goza de un sistema específico de carrera que le permite regular temas en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro y, la segunda, porque frente a la jornada laboral de los **bomberos aeronáuticos,** el ya citado Decreto 1042 de 1978 en su artículo 104, se manera expresa, exceptuó de su aplicación ***a los empleados del sector técnico – aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.***

Entonces, es por virtud de esta especialidad que la UAE Aerocivil tiene sus propias normas que regulan lo concerniente a la jornada laboral de sus trabajadores, así lo prevén los artículos 10 y 11 del Decreto 121 de 1988[8]:

[7] <<por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones>>.
[8] <<por el cual se establece la escala de remuneración y se adiciona la nomenclatura de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial>>.

> *<<**Artículo 10.** La jornada de trabajo de los funcionarios que desempeñen empleos de las Áreas de Control de Tránsito Aéreo e Información Aeronáutica, Comunicaciones Aeronáuticas e Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Electrónica, y Aeronáutica, será de seis (6) horas diarias.*
>
> ***Artículo 11.** Los funcionarios del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil que desempeñen funciones de **Bomberos**, se consideran incluidos dentro de las áreas que conforman el Sector de Servicios Técnicos Aeronáuticos y tendrán una jornada diaria de ocho (8) horas.*
>
> *De conformidad con el artículo 4° del presente Decreto, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, modificará su planta de personal para ajustarla a lo establecido en esta disposición>> (Resaltado por el Despacho).*

Y, según la información suministrada por la entidad, existe legislación interna (resoluciones 780 de 1994 y 3015 de 2022), en las cuales se precisa que, la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios de la Aerocivil es de ocho (8) horas de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm en jornada continua, **salvo** para aquellas personas que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan deban prestar sus servicios por el sistema de turnos, como es el caso de los bomberos aeronáuticos, a quienes se les establece **un turno** que también corresponde a 8 horas diarias y sobre la base de dicha jornada de trabajo se les liquida las horas extras correspondientes.

Frente al tema, el Consejo de Estado[9] resolvió el siguiente planteamiento << (…) *es posible que en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil se establezcan jornadas laborales inferiores a la regla general; y de ser así, quién tendría la competencia para hacerlo. Al efecto, la Sala analizará en un primer momento quién es la autoridad competente para fijar la jornada laboral de los empleos de la Rama Ejecutiva y enseguida estudiará el caso concreto para dar respuesta a los interrogantes formulados*>> y concluyó que:

> *<<La jornada de trabajo de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978, es general para todos los empleos de la Rama Ejecutiva. Empero, la ley puede consagrar excepciones a ésta regla, como la de ciertos cargos en la Unidad Especial de la Aeronáutica Civil consagrada hoy en el artículo 10 del decreto ley 121 de 1988 (…)>>.*

Para arribar a esta conclusión la Corporación explicó que, desde su aparición el sector aeronáutico ha sido considerado de naturaleza especial por las condiciones excepcionales que deben tener para su ejercicio y la responsabilidad que sobre sus trabajadores recae, razón por la cual, si bien, el régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, consagra un límite en la jornada laboral de 44 horas a la semana, la Aerocivil puede establecer una jornada laboral inferior a dicho límite y los turnos de sus funcionarios sin que dicha regulación pueda considerarse contraria a la

[9] Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 15 de julio de 2011, con ponencia del consejero Enrique José Arboleda Perdomo.

Constitución o la ley.

2.5. Caso concreto

Piden los demandantes el reajuste de lo pagado por concepto de trabajo suplementario y dominical por ellos prestado, tomando como base el valor de la hora calculada sobre la siguientes fórmula: hora básica = asignación básica / 190 y para ello alegan que, desarrollan funciones de bombero aeronáutico por el sistema de turnos y suscriben de forma mensual un formato que se denomina *planilla general de tiempo suplementario, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos,* la cual certifica la cantidad de horas laboradas por ellos y, con fundamento en él procede la entidad a liquidar los diferentes emolumentos.

La inconformidad radica en que, para efectuar la liquidación de: el recargo nocturno ordinario, el recargo nocturno dominical, las horas extras diurnas ordinarias, las horas extras nocturnas ordinarias, la jornada ordinaria dominical y los compensatorios, la entidad establece el valor de la hora básica bajo la siguiente fórmula: **Hora básica=asignación básica /240,** cuando lo correcto es determinarla así: **Hora básica=asignación básica /190,** de acuerdo con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de febrero de 2018 en contra de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y bajo el entendido que, la jornada de trabajo debe establecer bajo la base de 6 horas diarias y no de 8 horas.

El Despacho no acoge los planteamientos de la parte actora y, en consecuencia, negarás las pretensiones de la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

Como quedó visto en precedencia, desde el ámbito internacional la jornada de trabajo tiene un límite máximo de 8 horas diarias y 48 horas a la semana, mientras que, a nivel interno, la normativa prevista para la generalidad de los empleados públicos del orden nacional, esto es el Decreto 1042 de 1978, establece como límite para definir la jornada laboral 44 horas semanales.

Ahora bien, está claro que, la Aerocivil tiene la facultad de regular su jornada laboral y demás aspectos de administración de personal y que, los bomberos que prestan sus servicios a la entidad quedaron excluidos expresamente de la aplicación del Decreto 1042 de 1978; como en efecto sucedió a través del Decreto 121 de 1988.

Ahora bien, procedió este Despacho a revisar el contenido del referido Decreto 121 de 1988 y encontró que, al consagrarse una jornada laboral de 8 horas diarias, las cuales, según los actos administrativos internos de la entidad (resoluciones 780 de 1994 y 3015 de 2022) se cumplen en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, arroja **un total a la semana de 40 horas,** es decir que, la jornada de trabajo prevista por la Aerocivil se encuentra dentro del límite previsto en el Decreto 1042 de 1978 y bajo los parámetros de la normativa internacional que regula la materia.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, la entidad aseguró que los bomberos aeronáuticos **prestan sus servicios en turnos de 8 horas diarias,** así se definió en el artículo 11 del Decreto 121 de 1988 y sobre dicha base se liquidan los recargos ahora reclamados; esta es precisamente la inconformidad de la parte actora, porque considera que la base para liquidar dichos recargos debe ser la de una prestación del servicio en una jornada de **6 horas,** frente a ello, esta Sede Judicial no encuentra argumento que lo justifique, pues la normativa que regula el régimen especial de la entidad se encuentra vigente, respecto de ella no se alegó inaplicación por excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad y no se avizoran elementos de juicio que le permitan a este Despacho aplicarla de manera oficiosa; lo que si se evidencia es que la entidad es cuidadosa al momento de establecer los turnos de trabajo (prevé la prestación del servicio por turnos de 8 horas y no de 12 o 24 horas como sucede en otras entidades), con el fin de cumplir con su función misional y asegurar la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Tampoco resulta aplicable al caso concreto el criterio que jurisprudencialmente se ha desarrollado en torno al *cuerpo oficial de bomberos de las entidades territoriales,* porque para ello el Consejo de Estado[10] ha tenido en cuenta que:

1. Para fijar la jornada especial de trabajo de los bomberos, la entidad correspondiente debe observar: i) la necesidad oportunidad y conveniencia de establecer determinada jornada; y ii) fijar el pago de los salarios bajo los límites contemplados en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Estas condiciones fueron observadas por la UAE Aerocivil al momento de fijar la jornada de trabajo para los bomberos aeronáuticos.

2. Ante la ausencia de norma que regule lo concerniente a la jornada de trabajo o la existencia de una norma que exceda los límites previsto en el Decreto 1042

[10] Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de octubre de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, proferida dentro del proceso No. 25000234200020160146601.

de 1978, debe darse aplicación a éste último. No es el caso de los bomberos de la Aerocivil, toda vez que, además de tener norma propia, la misma se encuentra conforme a los parámetros previsto en la normativa interna e internacional.

3. La normativa prevista para el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito, que fue analizado en esta sentencia, establecía una jornada de trabajo para dichos trabajadores en turnos de 24 horas que excedía los límites semanales del Decreto 1042 de 198. Esto no sucede con los bomberos de la Aerocivil, quienes tiene claramente definidos turnos de trabajo de 8 horas diarias.

4. El Consejo de Estado analizó la posibilidad de aplicar al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, las normas que en materia de jornada laboral estaban previstas en el Estatuto de Personal para el Distrito, pero evidenció que ellas también excedían el límite impuesto por el Decreto 1042 de 1978, toda vez que, establecían una jornada de 48 horas semanales, lo que no sucede con la Aerocivil, porque, como se anotó líneas arriba, según su horario de trabajo, al prestar los servicios 8 horas al días durante 5 días de la semana (lunes a viernes), el límite máximo de horas semanales es de 40 horas.

Entonces, comoquiera que, no resulta procedente acoger los planteamientos normativos de la parte actora, resulta inane analizar en detalle el extenso material probatorio allegado al plenario y en con el cual el extremo activo pretendía demostrar lo que, a su juicio, adeuda la entidad al aplicar otra forma de liquidar los recargos reclamados; contrario a ello, se impone para el Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

2.6. Condena en costas.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA[11], en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse. Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2°del artículo 367 del CGP[12] y el

11 <<ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>.

12 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

numeral 8° del artículo 365[13] del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios verificables y solo habrá lugar a ellas cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022[14], en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

> *<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,** D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR configurado el acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración, frente al recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com; ana.garcia@aerocivil.gov.co; notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co.

---

[13] <<Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

[14] Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

<MCPT/ am

Firmado Por:
Maria Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f637ee32b4865f89ea5447fc68a6c32730219df09602aa79cee4af8cf2baa539**
Documento generado en 27/01/2023 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica